



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-042-2023

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil veintitrés.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diez horas con cincuenta y tres minutos del día dos de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED] mediante la cual requiere:

“...Solicito en calidad de bisnieto la ficha o archivo que contenga los datos (Nombres, Apellidos, Nombre del Padre, Nombre de la Madre, Fecha de Nacimiento, etc.) que respaldaron la emisión del pasaporte de mi bisabuelo el señor [REDACTED] (también conocido como [REDACTED]), quien tuvo la Cedula número [REDACTED] y fue hijo de [REDACTED] pasaporte que debió de haberse emitido entre los años mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos setenta y cinco...”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley—Art. 4 letra a) LAIP—.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el *petionario* va encaminada a obtener información sobre: *“Solicito en calidad de bisnieto la ficha o archivo que contenga los datos que respaldaron la emisión del pasaporte de mi bisabuelo”*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de

Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección General del Servicio Exterior, remitió a esta Oficina Documento de Respuesta en la cual manifiesta lo siguiente: *"...Esta Dirección General carece de la información solicitada por el [REDACTED] por lo que amparándose al Art. 73 Información Inexistente de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo requerido en la misma, es función propia del "Sistema de Emisión de Pasaportes", congruente con lo que manda el Artículo Nº 219 del Reglamento de la Ley Especial de Migración y Extranjería..."* Sobre ello se anexa documento de respuesta de manera electrónica a esta resolución.

Visto lo anterior y en cumplimiento al deber de asistencia al solicitante sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicita, se sugiere al **petionario**, avocarse a:

La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME)

Oficial de información: [REDACTED]

Dirección: 9 Calle Poniente y 15 Av. Norte, Centro de Gobierno San Salvador

Teléfono: 2213-7777 Correo electrónico: uaip@migracion.gob.sv

Consecuentemente se hace del conocimiento del petionario que para la Dirección General del Servicio Exterior de esta cartera de Estado la información solicitada es inexistente habiéndose realizado la búsqueda de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 73 LAIP y 56 letra C) RLAIIP, debe confirmarse que la misma es inexistente.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de datos personales presentada por el **petionario**
2. *Infórmese* al petionario que la información requerida es inexistente.
3. *Oriéntese al petionario* a que se avoque a La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME).
4. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.